



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA

Guapi, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 198

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada mediante apoderada judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ESTHER REYES GRANJA ARBOLEDA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 084 del 08 de octubre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.963.496)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 19 de agosto de 2019, hasta el 19 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados desde el 20 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, y al pago de la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$283.425)**, por otros conceptos.

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres como televisor, equipo de sonido, equipo de pesca y demás elementos de propiedad de la demandada que sean susceptibles de dicha medida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso. Y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$13.900.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 338 del 08 de octubre de 2020.

El 03 de marzo de 2021, la demandada fue notificada de manera personal del auto de mandamiento ejecutivo, corriéndose los términos correspondientes para el pago de lo adeudado y para proponer excepciones de mérito, hasta el 17 de marzo de 2021, temimos que vencieron sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como los términos para pagar lo adeudado y presentar excepciones de fondo vencieron y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C. G. de Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 193184089001-2020-00074-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ESTHER REYES GRANJA ARBOLEDA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en proceso **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el número 2020-00074-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 8000.037.800-8 y en contra de **ESTHER REYES GRANJA ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.562, tal como fue ordenado en el auto No. 338 del 08 de octubre de 2020, referido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. Líbrense los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/cte**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 12 de octubre de 2021

Hoy notifique por estado **No. 064**, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca